



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**  
**Sala Civil Familia Laboral**

Magistrada Sustanciadora: ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Sucesión  
Radicación : 41551-31-84-002-2021-00013-01  
Causante : JOSÉ VICENTE CASTRO GÓMEZ  
Demandante : GLORIASOL CAMACHO MATEUS  
Demandados : Herederos determinados:  
MARLIO, GILBERTO, LUIS FRANCISCO y CLAUDIA  
ESPERANZA CASTRO GÓMEZ; LEIDY CRISTINA y  
MARÍA VICTORIA CASTRO BERMERO; LUIS GERMÁN  
CASTRO PERDOMO y Herederos indeterminados  
Procedencia : Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de  
Pitalito

Neiva, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO**

Resolver el recurso de apelación formulado a través de apoderada, por los herederos determinados LUIS FRANCISO y CLAUDIA ESPERANZA CASTRO GÓMEZ, LEIDY CRISTINA y MARÍA VICTORIA CASTRO BERMEO, contra el auto<sup>1</sup> que reconoce a GLORIASOL CAMACHO MATEUS la calidad de

---

<sup>1</sup> Cuaderno 3, documento 15, expediente digital.

compañera permanente del causante JOSÉ VICENTE CASTRO GÓMEZ y heredera en tercer orden.

## 2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- En el auto recurrido en apelación, frente a la solicitud de la señora GLORIASOL CAMACHO MATEUS de que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes que conformaron la solicitante y el causante, desde el 27 de septiembre de 1986 hasta el 13 de septiembre de 2020, conforme lo decidido en sentencia de 16 de julio de 2021, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito y se le reconozca heredera en tercer orden, indicando que en tal calidad le correspondería la mitad de la herencia, allegando copia del acta de audiencia que contiene la parte resolutive de la sentencia en firme que reconoció la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial durante la indicada temporalidad, se consideró necesario el reconocimiento de la peticionaria conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 491 del C.G.P., la opción de gananciales y la calidad de heredera en tercer orden del causante JOSE VICENTE CASTRO GÓMEZ, acorde a lo previsto en el artículo 1047 del C.C.

2.2.- A la solicitud de aclaración del anterior proveído, elevada por el señor apoderado de herederos determinados<sup>2</sup>, en cuanto a que la demandante podría optar como compañera permanente y heredera en tercer orden y, por uno de los derechos de que trata el artículo 495 del C.G.P., responde la señora juzgador *a quo*<sup>3</sup> que dicho proveído no ofrece concepto o frase que ofrezca motivo de duda, no contraponiéndose los artículos 1047 del C.C. y 495 del C.P.C., indicando el artículo 1040 del C.C. que son titulares de la sucesión

---

<sup>2</sup> Cuaderno 3, documento 18, expediente digital.

<sup>3</sup> Cuaderno 3, documento 30, expediente digital.

intestada entre otros, los hermanos, los hijos de estos y el cónyuge supérstite, estableciendo cinco órdenes hereditarios, tal como lo prescriben los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del C.C.

Que de acuerdo con el artículo 1047 del C.C., en la presente sucesión en principio deberá determinarse qué bienes o derechos de la sociedad patrimonial corresponderán a la masa herencial, por lo que se deberá inventariar y liquidar los bienes sociales adquiridos en vigencia de la unión marital, remitiéndose al doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA, en su obra " Proceso Sucesoral Tomo II", para concluir que determinados los bienes sociales del extinto JOSÉ VICENTE CASTRO GÓMEZ, se procede a liquidar la masa herencial, en la que se incluirán además los bienes propios que pudiere tener el causante.

Que teniendo en cuenta que el causante carece de herederos de primer y segundo orden hereditario, los llamados a recoger la herencia son los del tercer orden, esto es, los hermanos y la compañera permanente, por lo que la herencia deberá ser dividida en la mitad, una de ellas le corresponderá a la señora GLORIASOL CAMACHO MATEUS, y la otra deberá ser dividida por partes iguales entre sus hermanos (artículo 1047 C.C.).

Que, de otro lado, de acuerdo con el artículo 495 del C.G.P., la elección no es respecto del derecho a heredar que tendría el cónyuge o compañero permanente en el tercer orden hereditario, sino la facultad de escoger la forma en la que deberá realizar la distribución de los gananciales o de la porción conyugal del proceso de sucesión, teniendo derecho la señora GLORIASOL CAMACHO MATEUS a intervenir no solo como compañera permanente sino también como heredera.

2.3.- Exponen los recurrentes por conducto de apoderada en sustentación de su inconformidad<sup>4</sup>, que siguiendo los postulados del artículo 1045 del C.C., puede colegirse que los órdenes hereditarios en cada línea son excluyentes y no se combinan entre sí, de suerte que de cada prelación únicamente, puede aplicarse uno de los órdenes, siendo reiterativa la jurisprudencia en determinar, al caso, que sobre la compañera permanente del causante, no debe aplicársele ningún orden hereditario, porque estos pertenecen exclusivamente a los vínculos sanguíneos del difunto definido en el artículo 31 del C.C.

Que en la presente sucesión intestada, al haber optado la señora GLORIASOL CAMACHO MATEUS por los gananciales dentro de la sociedad patrimonial de bienes, exclusivamente le pertenecen los derechos patrimoniales de esta, destacando que la misma ha obtenido protección de sus derechos, razón para que sea necesario cotejar sus derechos con los derechos y efectos emanados del matrimonio con sus efectos civiles, en orden a prevenir que no se presente disparidad entre los derechos de los cónyuges y los de los compañeros permanentes en lo referente a derechos sucesorales, con derecho únicamente, al efectuarse la respectiva liquidación patrimonial de la unión marital de hecho, a recibir a título de gananciales, la mitad del total de los bienes sociales que adquirió con su pareja, forma de participar en la sucesión del causante.

Que correlacionando el auto recurrido y su aclaración, trae a colación el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMÁN y sus obras de Derecho Procesal, para concluir que se impone la necesidad de interponer recursos contra ambas providencias en lo referente a que la señora GLORIASOL CAMACHO MATEUS no debe aplicársele ningún orden hereditario, por lo que en su defecto, dada su condición de compañera permanente, debe atribuírseles los derechos

---

<sup>4</sup> Cuaderno 3, documento 31, expediente digital.

patrimoniales que surgen como consecuencia de la constitución del vínculo jurídico que estableció con el causante, el cual fue generado por la unión marital de hecho conformada y decretada, solicitando la revocatoria de los mentados autos y en su lugar se disponga el trámite de liquidación de la indicada sociedad patrimonial por virtud de la unión marital de hecho, en consecuencia no se realice la liquidación contenciosa de gananciales dentro de la unión marital de hecho, para así determinar el patrimonio del causante en lo que respecta a su herencia y lo que corresponde a la viuda, y que de esta manera se establezca un caudal partible y hacer el inventario de los bienes dentro del proceso de sucesión.

### **3.- CONSIDERACIONES**

Dentro del ámbito de competencia para resolver el recurso de apelación formulado, a tono con los mandatos del inciso 3 del Artículo 328 del Código General del Proceso, en el contexto de los reparos formulados, ampliamente sustentados, es procedente resolver si al haber optado la señora GLORIASOL CAMACHO MATEUS por los gananciales de la sociedad patrimonial, correspondiente a la mitad de los bienes sociales adquiridos con el causante, no le es aplicable ningún orden hereditario.

3.1.- Fluye de los discurredo, que no es objeto de discusión que el causante JOSÉ VICENTE CASTRO GÓMEZ no dejó descendientes, ascendientes hijos adoptivos ni padres adoptantes; que la señora GLORIASOL CAMARGO MATEUES al fallecimiento del señor CASTRO GÓMEZ, ostentaba la calidad de compañera permanente, siendo declarada judicialmente la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial con vigencia entre el 27 de septiembre de 1986 y el 13 de septiembre de 2020.

De esta manera, la ausencia de los mentados herederos nos ubica en el tercer orden hereditario, al tenor el artículo 1047 del C.C., por lo cual suceden al causante sus hermanos y su cónyuge y/o compañera permanente<sup>5</sup> y la herencia se divide la mitad para esta y la otra mitad para aquellos.

En sentir de los recurrentes, la anunciada calidad de heredera en tercer orden, al caso de la compañera permanente, se excluye frente al hecho de optar por gananciales en la liquidación de la sociedad patrimonial, circunstancia que en dicho sentido no se encuentra regulada por nuestro código civil, tratándose de dos calidades diferentes que perfectamente pueden concurrir, por un lado la de compañera permanente y por ende titular del 50% de la sociedad patrimonial en los términos del artículo 3 de la ley 54 de 1990, al establecer que el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorros mutuos, pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes, por lo que liquidada esta, y en calidad de heredera principal en unión de los hermanos del causante, al tenor del artículo 1047 del C.C., la herencia del causante, debe dividirse la mitad para la compañera permanente y la otra mitad para los hermanos, por partes iguales.

No resultan en consecuencia atendibles los reparos formulados por los recurrentes, pues la protección legal a la compañera permanente, contrario de lo argumentado, no se limita a sus derechos sobre la sociedad patrimonial, pues ostenta igualmente el carácter de heredera principal en tercer orden, con derecho en la liquidación de la masa sucesoral al 50% de la misma, al claro tenor de las citadas normas, artículo 3 de la ley 54 de 1990 y artículo 1047 del C.C., sin que tales calidades sean excluyentes, ya que norma alguna la establece.

---

<sup>5</sup> Sentencia Corte Constitucional C-238-2012.

Está llamado consecuentemente a ser confirmado el auto objeto de apelación que reconoció las indicadas calidades, con condena en costas de segunda instancia a cargo de los recurrentes, de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., por lo cual se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente (s.m.m.l.v.) al momento de su pago, en aplicación de lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5 numeral 7.

Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR** el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito.

**2.- CONDENAR** en costas de segunda instancia a los recurrentes LUIS FRANCISO y CLAUDIA ESPERANZA CASTRO GÓMEZ, LEIDY CRISTINA y MARÍA VICTORIA CASTRO BERMEO a favor de la demandante GLORIASOL CAMACHO MATEUS, en consecuencia,

**3.- FIJAR** las agencias en derecho en la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente (s.m.m.l.v.) vigente al momento de su pago.

Notifíquese,



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Magistrada Sustanciadora

**Firmado Por:**  
**Enasheilla Polania Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0b1cc6382a542f00036d829bf0b04043cc6f9f8fa852fed9e6d98297bfd2e**

Documento generado en 21/09/2022 11:30:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**